



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN NO. 23 /2018

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R, POR LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 13 de julio de 2018

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.**

Distinguido Señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y 55 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba y las evidencias del expediente CNDH/4/2017/138/RI, relativo al recurso de impugnación de R, interpuesto en contra de la no aceptación de la Recomendación 60/2016, emitida el 5 de diciembre de 2016 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua (en lo sucesivo, Comisión Estatal).

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento

Interno, y 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se aprecia la descripción de las claves utilizadas, previo compromiso de que esta autoridad dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS.

3. El ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, R, en ese momento de ELI MIN años y quien tiene una ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP en el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113, interpuso un escrito de queja ante la Comisión Estatal del Estado de Chihuahua, en el que señaló como autoridad presuntamente responsable a diversos elementos de la Dirección de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua al ser detenido y ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP y ELIMINADO: Narración de ”.

4. En su escrito señaló que ese mismo día, aproximadamente a la ELIMINADO horas, ELI MI y su ELIMINADO: Narración de empujaban un auto por falta de ELIMINADO: Narración de cuando una patrulla se acercó y les indicó que “*se habían* ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP” y que se encontraban en estado de ELIMINADO: Narración de externando diversas acusaciones en contra de R. Detalló que, tras entregar su licencia de conducir, uno de los oficiales de tránsito expresó a otro oficial presente diversos comentarios de burla.

5. Narró que posteriormente llamaron a otro elemento, que llegó pocos minutos después y que fue cuando comenzó a ser “ELIMINADO: Narración de” y ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP por los tres oficiales, quienes lo golpearon, esposaron y aventaron contra ELIMINADO: Narración de mientras le hacían comentarios de ELIMINADO y le decían palabras “altisonantes”. Después lo subieron y bajaron de la patrulla en varias ocasiones en lo que llegó la grúa que se llevó el automóvil y llegaron más elementos.

6. Destacó que 2 días antes discutió con un oficial de la misma corporación, porque R lo grabó con su teléfono celular en “*actitudes intimidantes hacia un ciudadano*”, por lo que cree que la detención, el despojo de su automóvil y el trato humillante fue ocasionado por esta situación. Derivado de los hechos motivo de la queja, el ELIMINADO

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de

, R presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua¹ (en adelante Fiscalía General), por las lesiones que le fueron inferidas.

7. De acuerdo con los elementos obtenidos durante la investigación, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a un trato digno en agravio de R, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 60/2016 el 5 de diciembre de 2016, dirigida al Fiscal General, con tres puntos recomendatorios a la citada autoridad, a saber:

“PRIMERA. *A usted, [...] FISCAL GENERAL DEL ESTADO para que instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos reclamados por el quejoso, en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.*

SEGUNDA: *Se resuelva lo correspondiente a la reparación del daño que le pueda corresponder a la persona identificada como “A” por las violaciones sufridas en sus derechos fundamentales.*

TERCERA: *A usted mismo, para que se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se evite la repetición de violaciones similares a la acontecida en el caso bajo análisis” (sic).*

8. El 8 de diciembre de 2016, mediante el oficio CHI-JAO 846/2016, del 6 de ese mismo mes y año, la Comisión Estatal notificó la Recomendación 60/2016 al Fiscal General del Estado, así como a R.

9. El 24 de enero de 2017, mediante oficio UDH/CEDH/54/2017, de fecha 23 de enero del mismo año, SP1 comunicó que esa autoridad se encontraba legalmente impedida para aceptar la Recomendación 60/2016, al considerar que no se

¹ Conforme a su reglamento interior, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua tiene a su cargo, las áreas de Seguridad Pública y Prevención del Delito; Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; y, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales. Por ello, en el presente caso, la misma Fiscalía General a través de su Dirección de Vialidad y Tránsito, intervino en los hechos de la detención de R, al tiempo que conoció de la denuncia que el recurrente presentara con motivo de las lesiones de las que fuera objeto.

encontraba acreditada ninguna violación a los derechos humanos atribuible a elementos de la Fiscalía General, ya que “[...] *en relación al uso de la fuerza [estaba] debidamente acreditado que el actuar el oficial de tránsito, no corresponde a una conducta violatori[a] de derechos humanos[...]*”; asimismo, sobre el trato digno expresó que fue respetado “*el derecho [de R] de conmutarle su sanción administrativa consistente en arresto por sanción tipo multa*”, y refirió que “*las multas realizadas por el personas de la División de Vialidad y Tránsito esta[ban] debidamente acreditadas [con] estricto apego a la normatividad aplicable*”.

10. El 8 de febrero de 2017, la Comisión Estatal notificó a R la no aceptación por la Fiscalía General de la Recomendación 60/2016, informándole la posibilidad de promover un recurso de impugnación ante la misma Comisión Estatal en el plazo de 30 días naturales, contados a partir de esa fecha.

11. El 7 de marzo de 2017, R presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal, por la no aceptación de la Recomendación por parte de la Fiscalía, precisó en el citado escrito y de manera general, lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad. Quiero manifestar que...se nos violaron los derechos humanos a mí y a mi [ELIMINADO: Narración de], en la calle [ELIMINADO: Narración de hechos] quienes fuimos tratados de mala manera, con palabras altisonantes, sufrimos burlas, además de [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] y [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] y nos acusan falsamente los elementos de vialidad de andar en estado de [ELIMINADO: Narración de]. Fui detenido y a la fecha no he podido recuperar un [ELIMINADO: Narración de] ya que lo recogieron.

...Creo que el que me hayan detenido, encarcelado y despojado de mi vehículo, además de haber usado en exceso [ELIMINADO: Narración de] por los elementos de vialidad, para humillar y pisotear mis derechos siendo yo una persona que me dedico a dar [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP] y [ELIMINADO: Narración de] en mi comunidad, razón por la que desmiento la acusación y mucho menos que yo me hubiera dirigido con las faltas de respeto [a] los elementos de vialidad.

...no acepto las multas que ejercieron en mi contra por lo que mediante este escrito interpongo el recurso de impugnación al que tengo derecho...” (sic).

12. El 16 de marzo de 2017, mediante oficio CHI-JAO 184/2017, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Constitucional Autónomo la inconformidad planteada, copia certificada del EQ iniciado con motivo de la queja interpuesta por R, así como el informe respectivo, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 62 y 63, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 163 de su Reglamento Interno, radicándose el expediente **CNDH/4/2017/138/RI**.

II. EVIDENCIAS.

13. Recurso de impugnación de 6 de marzo de 2017, presentado por R ante la Comisión Estatal, por el cual se inconformó por la no aceptación de la Recomendación 60/2016 por parte de la Fiscalía General.

14. Oficio sin número, de 13 de marzo de 2017, a través del cual la Comisión Estatal envió un informe sobre los hechos materia del recurso, así como copia certificada del EQ, del que destacan las siguientes constancias:

14.1. Escrito de Queja presentado por R de fecha 20 de junio de 2016.

14.2. Acuerdo de Radicación de Queja, de fecha 20 de junio de 2016.

14.3 Certificado Previo de lesiones, emitido por el Servicio Médico de la División de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado.

14.4 Certificado Médico de Discapacidad de fecha 8 de enero de 2014 expedido por la jurisdicción sanitaria uno de los servicios de salud de chihuahua.

14.5 Copia de credencial del Registro Estatal de Personas con Discapacidad.

14.6 Informe Médico de lesiones emitido por una médica legista de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado.

- 14.7** Hoja de referencia emitida por C.S.U Dos de Octubre, firmada por médico de fecha 21 de junio de 2016.
- 14.8** Acta Circunstanciada de fecha 8 de septiembre de 2016, en la que se hizo constar la declaración de T, sobrino de R.
- 14.9** Recomendación número 60/2016, de 5 de diciembre de 2016, que la Comisión Estatal dirigió a la Fiscalía General.
- 14.10** Oficio CHI-JAO 846/2016, de 6 de diciembre de 2016, por el cual se notificó a la Fiscalía General la Recomendación número 60/2016, emitida por la Comisión Estatal el 5 de diciembre de 2016.
- 14.11** Oficio UDH/CEDH/54/2017, de 23 de enero de 2017, mediante el cual SP1 comunicó que esa autoridad se encuentra legalmente impedida para aceptar la Recomendación 60/2016.
- 14.12** Oficio MGA-212/2016, de 25 de enero de 2017, mediante el cual le fue notificada a R la no aceptación de la multicitada Recomendación.
- 15.** Oficio CHI-JAO 184/2017, de 14 de marzo de 2017, mediante el cual, el Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal, remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación planteado por R.
- 16.** Oficio 18245, de 28 de marzo de 2017, por el cual se hizo del conocimiento de R, el registro del recurso de impugnación en esta Comisión Nacional.
- 17.** Oficio V4/29082, de 17 de mayo de 2017, por la cual, este Organismo Nacional solicitó a la Fiscalía General rendir un informe sobre los agravios expuestos por R, señalando los motivos por los cuales no se aceptó la Recomendación emitida o, en su caso, si había sido reconsiderada la postura sobre su aceptación.
- 18.** Opinión Médica de 6 de septiembre de 2017, emitida por un Médico Forense de este Organismo Nacional Público Autónomo, relacionada con el recurso de impugnación planteado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

19. El 5 de diciembre de 2016, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 60/2016, dirigida a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, misma que le fue notificada el día 8 de ese mismo mes y año.

20. El 23 de enero de 2017, SP1 comunicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 60/2016, y se notificó tal postura a R, el 8 de febrero de 2017.

21. El 6 de marzo de 2017, R presentó ante la Comisión Estatal, un recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 60/2016, el cual de acuerdo a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 163 de su Reglamento Interno fue admitido, radicándose el expediente **CNDH/4/2017/138/RI**.

IV. OBSERVACIONES.

22. Del análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente del recurso de impugnación CNDH/4/2017/138/RI, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que es fundada la inconformidad planteada por R, relativo a la responsabilidad en la que incurrió la autoridad recomendada, al no haber aceptado la Recomendación 60/2016, emitida por la Comisión Estatal, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 60/2016.

23. La Comisión Estatal emitió la Recomendación 60/2016, en ejercicio de las facultades que su propia Ley le confiere, teniendo por acreditadas violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a un trato digno, cometidas en agravio de R, atribuibles a agentes de tránsito adscritos a la Fiscalía General.

24. En ese contexto, la citada Recomendación fue sustentada en evidencias que obran en el EQ, de las que destacan: escrito de queja y declaración rendida en diversa comparecencia de 29 de junio de 2016 de R; informe médico de lesiones, emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía Estatal; certificado médico de discapacidad, así como credencial del Registro Estatal de Personas con Discapacidad, expedidos a favor de R; reunión realizada en las oficinas de la Comisión Estatal en la que se recibió declaración de R; hojas de referencia, solicitudes de estudio y reporte de consulta externa, con motivo de la revisión médica brindada, declaración de T, ~~ELIMINADO: Parentesco~~ de R, de fecha 8 de septiembre de 2016, entre otros.

25. Tras el análisis efectuado a las constancias que integraron el EQ correspondiente, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación 60/2016 emitida por la Comisión Estatal, contó con los elementos de convicción necesarios que sustentaran una fundamentación y motivación suficiente sobre las violaciones a los derechos humanos descritos en dicha determinación; no obstante ello, serán robustecidos los argumentos vertidos, con la finalidad de visibilizar que el presente recurso de impugnación está debidamente fundado.

B. NEGATIVA POR PARTE DE LA FISCALÍA ESTATAL A ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN 60/2016 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL.

26. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, Constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “... *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas...*”; dichas inconformidades tendrán que substantiarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

27. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: “*En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local*”.

28. Por su parte los organismos estatales de protección de derechos humanos se encuentran dotados de facultades propias que los distinguen por la defensa y protección de los derechos humanos en las entidades, coadyuvando en la eliminación de la impunidad y con el objetivo de que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados.

29. Esta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la citada Constitución, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

30. En ese sentido, para la garantía efectiva de los derechos humanos y, en cumplimiento de las obligaciones que derivan en virtud de los distintos instrumentos normativos, todas las autoridades deben guiar sus decisiones bajo el “*Principio de efecto útil*”², el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de derechos humanos del país, de forma tal que estos derechos en la práctica sean efectivamente protegidos.

31. Así, del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el recurso de impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por SP1 para no aceptar la Recomendación 60/2016 resultan injustificados.

C. VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD PARA NO ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN.

32. El 30 de mayo de 2017 este Organismo Nacional fue informado mediante oficio UDH/CEDH/970/2017, sobre la postura institucional sostenida por SP2, quien reiteró los argumentos vertidos ante la Comisión Estatal, en el sentido que: “*a) con relación al uso excesivo de la fuerza, tenemos acreditado que el actuar del oficial de tránsito, no corresponde a una conducta violatoria de derechos humanos, sino*

² Corte IDH. “*Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*”. medidas provisionales. resolución de la corte de 22 de noviembre de 2004.

que el agente obra bajo amparo del cumplimiento de un deber, siendo legítima su actuación; b) Con relación al trato indigno que R señaló haber recibido, indicó que del seguimiento otorgado al asunto y el respeto que se le diera a su derecho de conmutarle la sanción administrativa consistente en arresto por sanción tipo multa, devela que esa autoridad actuó siempre con absoluto respeto a los derechos humanos y c) R presentó primer grado de ELIMINADO: Narración de por tanto, las multas realizadas por el personal adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito están debidamente acreditadas y en estricto apego a la normatividad aplicable”.

33. Sobre el particular, este Organismo Nacional centrará su estudio en el análisis de las tres objeciones planteadas por la Fiscalía General para no aceptar la Recomendación 60/2016: a) sobre el uso de la fuerza; b) en relación al trato indigno que R señaló haber recibido; y c) las multas realizadas con estricto apego a la normatividad.

34. Asimismo, si bien la Comisión Local en la Recomendación 60/2016 consideró que se probaron las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, esta Comisión Nacional a la luz del principio de máxima protección de los derechos humanos y bajo el principio de *iura novit curia*, considera que existen evidencias suficientes para encontrar una violación adicional al derecho a la libertad personal de R, como enseguida se analiza.

a) Argumento sobre el uso de la fuerza.

a.1 Derechos a la integridad y libertad personal, en relación con los derechos de las personas con discapacidad.

35. Esta Comisión Nacional recuerda que en todo caso de despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan lesionado a una persona, corresponde analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza. Para lo anterior, también se considera que tal despliegue fue realizado en el contexto de la detención sufrida por R, quien es una persona con ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., por lo que el presente caso se analiza a la luz del marco jurídico nacional e internacional inherente a los estándares de uso de la fuerza, así como aquellos sobre la protección y garantía de los

derechos de las personas con discapacidad. Estos marcos jurídicos se toman en cuenta de manera transversal.

36. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece que: “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

37. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 17, establece: “[t]oda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás”.

38. Esta Comisión Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso, no ocurrió.

39. En ese contexto, si en un caso específico resulta imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse bajo los principios de i) legalidad o finalidad legítima, ii) absoluta necesidad y iii) proporcionalidad³.

1) Legalidad o finalidad legítima.

40. Este principio se refiere a que el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo⁴. Al respecto, de acuerdo a lo expresado por la autoridad, los agentes de la Dirección de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General habían identificado a una persona que “se habían pasado la luz roja”, e “intentó fugarse”, por lo que el objetivo consistía en detenerlo.

³ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 134.

⁴ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 85.

II) Absoluta necesidad.

41. Sobre este principio, resulta preciso verificar la existencia de otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Asimismo, debe considerarse que no se puede concluir la acreditación del requisito de “*absoluta necesidad*” para utilizar la fuerza contra una persona, cuando esta no representa un peligro directo, “*inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura*”⁵.

III) Proporcionalidad.

42. El tercer principio a tomar en consideración significa que el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el servidor público y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda⁶.

43. Estos 3 principios deben implementarse e interpretarse a la luz de Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que tienen por objetivo proteger y garantizar los derechos de aquellas personas que cuenten con algún tipo de discapacidad, como es el caso de una ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP..

44. Del estudio a las constancias aportadas por R ante la Comisión Estatal, efectivamente se documentaron las agresiones físicas que recibió por parte de elementos de la Dirección de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General. En tal sentido, derivado de los hechos motivo de la queja, el 21 de junio de 2016, R presentó una denuncia por las lesiones que recibió y tras el examen médico realizado por la

⁵ Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, óp. cit, p.12.

⁶ Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, óp. cit, p. 12.

citada fiscalía, se observó que R presentó: “ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

45. De igual manera, en la hoja de referencia-contrareferencia al Hospital Central (C.S.U Dos de Octubre de 21 de junio de 2016), se advirtió que R presentó ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en área de ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. , así como ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . Presenta ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. así como ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. Se observa a la exploración limitación para la elevación y rotación básica de ambas extremidades superiores, con ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. en ambos hombros”, con lo que se dictaminó “ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. ”.

46. Lo anterior es coincidente con lo manifestado por R en su escrito de queja, respecto de las agresiones físicas recibidas por parte de los elementos de vialidad pertenecientes a la Fiscalía General, autoridad que en el informe rendido ante la Comisión Estatal el 30 de agosto de 2016, contravirtió lo manifestado por R, presentando como prueba de sus argumentos el testimonio realizado por uno de los oficiales que estuvo presente en el momento en el que ocurrieron los hechos, quien, de manera general, detalló:

*“Que siendo las ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. horas piden apoyo por medio del radio en el cruce de las calles 14 y niños héroes ya que tenían a un conductor en evidente estado de ebriedad, empieza a gritar insultos, [...] e intenta fugarse por lo que **sale corriendo** y lo alcanzó el compañero AR y al regresarlo a la unidad opone resistencia al ver que le voy a poner las esposas empieza a force[ear] por lo que para neutralizarlo le coloco el cinturón de seguridad, posteriormente, se retiran los compañeros y [R] empieza a decirme [...] que para qué lo golpeo, que él solo me puede ponerme una chinga y para prueba ya se soltó y se*

⁷ Es una ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. . Cfr. Vargas Alvarado, E. “*Medicina Legal*”, 2da edición México, Trillas, 1999, p. 151.

⁸ ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. Cfr. Vargas Alvarado, E. “*Medicina Legal*”, op cit, pp. 152 y 153.

⁹ “La parestesia se trata de una condición médica caracterizada por sensaciones de ardor, entumecimiento, hormigueo pico o escozor, que se suele sentir en las extremidades superiores (brazos y manos) e inferiores (piernas y pies)” (National Institute of Neurological Disorders and Stroke, 2015). Es la sensación coloquialmente conocida como adormecimiento de extremidades.

*bajó de la unidad y que es capa[z] de subirme a la troca él solo, por lo que se [avienta] encima de mí golpeándome con la cabeza en el pecho por lo que de nuevo lo neutralizo utilizando las esposas que ya tenía puestas y pido apoyo para el traslado a la delegación del detenido, y ya en el camino de nueva cuenta **intenta tirarme de patadas...***”.

47. Aunado a lo anterior, SP1 precisó en su informe rendido ante la Comisión Estatal mediante oficio DJ-1136/2016, que es falso el uso excesivo de la fuerza al momento de la detención, ya que, conforme a las actas y partes informativos, R opuso resistencia al realizarse el arresto y no mostró lesiones al presentarse ante el servicio médico de esa dependencia, que según indica, se observa del certificado previo de lesiones que adjuntó como elemento probatorio.

48. SP1 informó lo siguiente:

*“De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección División de Vialidad y Tránsito y en relación con el parte informativo rendido por los oficiales, el hoy quejoso conducía en evidente estado de ebriedad, **e intentó darse a la fuga**, resultando que al regresarlo a la unidad [R], no sólo opone resistencia, sino que comienza a forcejear y agredir física y verbalmente al oficial de tránsito.*

...como resultado de la resistencia al arresto, se ve en la necesidad de controlar la situación por medio del uso de la fuerza pública, dicho actuar, no es una conducta antijurídica, toda vez que los oficiales actúan en ejercicio de sus funciones, y por motivo de estas, su actuación es legítima...

Adicionalmente, [...] se acreditó que efectivamente conducía en estado de ebriedad, y siendo prohibida dicha conducta...toda vez que sus acciones ponían en peligro y riesgo su integridad física así como para los demás usuarios de las vías públicas...es que atinadamente se procedió a su arresto...

... En relación al trato digno del que se duele [R], claramente podemos dilucidar que las actuaciones de los oficiales de tránsito, así como del

trato que se diera al presente asunto...se conmutó su sanción administrativa consistente en arresto por sanción tipo multa...” (sic).

49. Sobre las agresiones que recibió R, y que SP1 y SP2 sostienen que los oficiales adscritos a la Dirección de Vialidad y Tránsito ejercieron sus funciones con estricto apego a la Ley, conviene puntualizar que con la finalidad de obtener mayores elementos de estudio para el recurso de impugnación que se analiza, este Organismo Nacional emitió una Opinión Médica al respecto.

50. Dicha Opinión Médica refiere que en el certificado médico de lesiones, aportado por la División de Vialidad y Tránsito, al momento de la remisión por la falta de tránsito que R habría cometido, como elemento de prueba para controvertir las manifestaciones vertidas por R, se estableció que el recurrente al momento de la revisión médica “negó” presentar lesiones, enfermedades o tratamientos; sin embargo, en ese certificado no existe el apartado correspondiente a la exploración física, por lo que, no cuenta con los elementos necesarios que sustenten haber efectuado una exploración física adecuada. Posteriormente, derivado de la denuncia que R presentó por las **ELIMINADO: Condición de** que recibió, fue emitido un informe médico de **ELIMINADO: Condición de**, también por la Fiscalía General, en donde se hizo constar que tras el examen físico efectuado si fueron observados: **“ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP**

ELIMINADO: Condición de salud.

51. Asimismo, en la Opinión Médica realizada por este Organismo Nacional, se precisó que R mencionó en su escrito de queja ante la Comisión Local, haber sido golpeado y el oficial indicó haber forcejeado con él. En tal sentido, el **“ELIMINADO: Condición de salud.** **ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP**” señalado, es una alteración que fue consecuencia de una **ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP** con un cuerpo **ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP** presión, fricción o tracción; por otra parte, con relación a la **ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP** la especialista médico forense de esta Comisión Nacional precisó que *“por la localización y el antecedente por ambas partes de que fue esposado a la fuerza, como maniobra de sujeción, con alto grado*

¹⁰ Puede entenderse como el aumento de volumen o inflamación en la cabeza que se presentó como un proceso de reparación ante algún daño que pudo ser secundario a un traumatismo. Cfr. Ramzi S. Cotran, Vinay Kumar, Tucker Collins, Robbins. *“Patología Estructural y Funcional”*, 6ta. edición México, Mc Graw Hill Interamericana, p. 54.

¹¹ Es el desgaste superficial de la piel por presión y fricción. Cfr. Vargas Alvarado, E. *“Medicina Legal”*, 2da edición México, Trillas, 1999, *óp. cit.*, p. 151.

de probabilidad ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP fue secundario a presión y fricción de las esposas con la piel, con el consecuente desprendimiento de las capas superficiales de ésta”. Es importante recordar que estas ELIMINADO: El expediente fueron provocadas a una persona cuya movilidad motriz es limitada debido a una ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP

ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP

52. Aunado a lo anterior, el análisis efectuado por la Comisión Estatal sobre la existencia de elementos probatorios que acreditaron violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como violación al derecho al trato digno en agravio de R, es robustecido y sustenta lo injustificado de los argumentos vertidos por SP1 y SP2 al no aceptar la Recomendación que fue dirigida a la Fiscalía General, en razón de que como se ha descrito en párrafos que anteceden, existen constancias que acreditan las agresiones físicas que recibió¹², e incluso, la Opinión Médica realizada por este Organismo Nacional, refuerza lo argumentado al señalar que, tras la valoración médica de R realizada por la propia Fiscalía General, con motivo de la denuncia que presentó, se emitió a su favor una hoja de referencia en la que se considera el diagnóstico de ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP y por dichas afectaciones fue remitido al Hospital Central del Estado y al servicio de radiología e imagenología para una toma de ELIMINADO: Tipo de exámenes. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Tipo de exámenes. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

53. No obstante la poca claridad y el alto nivel de ambigüedad de la descripción de los hechos realizada por parte de la autoridad responsable, esta Comisión Nacional considera que el despliegue de uso de fuerza resultó desproporcionado en dos momentos. El primero, al momento de la aproximación de los oficiales de tránsito, quienes narraron que R “*intento fugarse por lo que salió corriendo*” y “*opuso resistencia al ver que le pondrían las esposas*”.

54. Sobre este particular, para este Organismo Nacional un elemento central del análisis sobre el despliegue del uso de la fuerza, constituye el hecho que R al momento de ocurridos los hechos contaba con una ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP

¹² Es coincidente el testimonio que T, ELIMINADO de R, realizó ante la Comisión Estatal, al referir que vió como a R ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

ELIMINADO: El expediente clínico de [REDACTED], consistente en una "ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED]",¹³ por ELIMINADO: El expediente clínico de [REDACTED], la cual se constata con el certificado médico de discapacidad emitido por los Servicios de Salud de Chihuahua, aunada a la identificación que R presentó ante la Comisión Estatal, emitida por el Registro Estatal de Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua, misma que debido al tipo de lesión es evidente.

55. Al respecto se pudo constatar de la Opinión Médica de esta Comisión Nacional, que R tiene *"una alteración que se presenta durante el proceso de consolidación fracturaría por falla en la reducción de la fractura, inmovilización o aporte vásculo-sanguíneo"*; además de presentar *"una ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED], consecuencia de una deficiencia ... de movilidad o desplazamiento, ...por lo que es posible manifestar que R, sí contaba con ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED] que le impedían realizar sus funciones ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED] de manera normal, por lo que con alto grado de probabilidad, contaba con ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED]"*.

56. Lo anterior, desvirtúa lo manifestado por SP1 en su informe rendido ante el Organismo Local, pues la citada autoridad responsable sostuvo que R al oponer resistencia agredió físicamente a los oficiales de tránsito, por lo que, los oficiales involucrados se vieron en la necesidad de controlar la situación por medio del uso de la fuerza pública, con la finalidad de evitar que se *"sustrajera de la justicia"*; sin embargo, la ponderación de dichas manifestaciones resulta insuficiente para justificar el hecho que más de un oficial adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito, sometiera con el uso de la fuerza a una persona con ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED] que, como se determinó en la Opinión Médica, contaba con ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED], y carecía de ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED] y adecuada en su ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED], por lo que los argumentos y análisis efectuados por el Organismo Local, quedan robustecidos, por cuanto hace al uso de la fuerza y agresiones utilizados de manera innecesaria y desproporcionada en agravio de R.

57. Lo anterior se robustece, ya que de las evidencias que constan en el expediente, R es una persona con ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED] evidente, que incluso cuenta con una credencial que lo acredita como tal, expedida por el Registro Estatal de Personas con

¹³ Es la movilidad anormal en el sitio de una fractura por la falta de consolidación. Cfr. Pretell Mazzini, J.A. *"Transtornos de la consolidación: retratador pseudoartrosis"*, Rev. Med. Hered, 2009, p. 34.

¹⁴ ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. [REDACTED]. Cfr. Landero F. y Concejero V. *"Fractura de astrágalo"*, Rev. Ortop Traumatol, 2004, p. 145.

Discapacidad de Chihuahua, en la que se confirma su ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I
ELIMINADO: El expediente clínico de. Al respecto, esta Comisión Nacional recuerda que una persona con discapacidad cuenta con una vulnerabilidad por lo que el Estado esta obligado a otorgar una mayor protección a sus derechos humanos, que en este caso fue pasada por alto por los elementos de tránsito y vialidad que lo detuvieron de manera arbitraria, ocasionándole las lesiones que ya han sido descritas, desatendiendo su deber de protección.

58. Sin embargo, tal cuestión no fue considerada por los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos de R, situación de vulnerabilidad que no fue señalada en su informe de hechos, ni fue mencionado por SP1 ni SP2, por lo que es evidente que la ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier de R no fue tomada en cuenta en momento alguno para analizar los hechos ocurridos y aceptar la recomendación de la Comisión Estatal.

59. Esta Comisión Nacional estima que los oficiales de tránsito debieron considerar que sus acciones estarían sujetas a un escrutinio más estricto, ya que cualquier táctica de control o despliegue de uso de la fuerza debe ser aplicada a la luz de la condición específica de discapacidad de la persona. Al respecto, ese criterio de diferenciación es importante, en tanto lo que puede ser un despliegue de fuerza razonable para una persona que no padece una ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier puede resultar irrazonable para quien si cuenta con algún tipo de ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier

60. Cabe agregar, que por las consecuencias que podrían resultar del uso inapropiado y abusivo de la fuerza frente a personas que puedan presentar riesgos mayores, deben considerarse en las normativas internas, desarrollar con mayor especificidad las restricciones al uso de la fuerza frente personas con ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier
Como lo fue el presente caso, en que se trata de un hombre de ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier años de edad con movilidad limitada debido a la ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP

ELIMINADO: El expediente clínico

61. El segundo momento observado por este Organismo Nacional, fue a partir de que R estuviera esposado y que de acuerdo al parte informativo, cuando fue ingresado al vehículo de la policía, empezó a “forcejar” con uno de los agentes, quien para “neutralizarlo” le colocó el cinturón de seguridad. Posteriormente, al retirarse el resto de sus compañeros, el agente narró que R le cuestionó “que para

qué lo golpeó”, por lo que a continuación, R se “aventó” encima de él golpeándolo con la cabeza en el pecho, razón por la que de nuevo lo “neutralizó utilizando las esposas que ya tenía puestas”.

62. Sobre esta circunstancia, esta Comisión Nacional recuerda que el principio de “*absoluta necesidad*” implica que no es admisible utilizar la fuerza contra una persona, cuando esta no representa un peligro directo. Al respecto, en ese momento de la detención R ya se encontraba esposado dentro del vehículo y además con el cinturón de seguridad puesto, por lo cual, las acciones posteriores que el agente de tránsito emprendió con el objetivo de “*neutralizar*” a R eran innecesarias e injustificadas, habida cuenta que la finalidad del despliegue de la fuerza ya se había conseguido con la materialización de la detención, aunado a la condición de ELIMINADO: El expediente clínico de de R, previamente descrita.

63. En suma esta Comisión Nacional considera sobre el despliegue de uso de la fuerza por parte de los agentes policiales lo siguiente: i) no existió un informe detallado del evento donde se efectuó uso de la fuerza, de manera clara, cronológica y precisa; describiendo el tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos, y justificando el uso de la fuerza y las causas que lo originaron, señalando el tipo de técnicas empleadas¹⁵; ii) el uso de la fuerza utilizado no fue desplegado bajo el principio de “*ultima ratio*”, que obliga a elegir la medida menos lesiva; iii) no se ponderó que el empleo de uso de la fuerza fue en relación a una falta de índole administrativa (hechos de tránsito) que no implicó la comisión de un delito. La distinción de la naturaleza de la sanción debe ser un elemento para atenuar o modular la fuerza empleada; iv) no fueron tomadas en cuenta las limitaciones que R tenía por su discapacidad física.

64. No obstante lo previamente analizado, este Organismo Nacional recuerda que en todo caso de despliegue de fuerza, corresponde a la autoridad probar de manera fehaciente que el uso de fuerza utilizado fue de acuerdo a los principios de legalidad o finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad. En el presente caso, ha

¹⁵Sirve como referencia: *Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina. “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”* 2014, punto “QUINCE”, y Comisionado del Servicio de Protección Federal, “*Protocolo de actuación para el uso de la fuerza por parte de los integrantes del Servicio de Protección Federal*” 2016, punto “DECIMO”.

quedado constatado que la Fiscalía General no brindó una explicación suficiente al respecto.

65. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional enfatiza que cualquier detención, sometimiento y/o aseguramiento de persona alguna, debe realizarse de acuerdo al uso legítimo de la fuerza, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y las condiciones específicas de la persona que está siendo detenida, como en el presente caso, al tratarse de una persona con ~~ELIMINADO: El expediente clínico de~~ de ~~ELIMINADO: NAD~~ años.

66. Se reitera también que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, en su artículo 3, establece que: “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”, y al efecto se prevé:

“a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr”.

67. En esa misma tesitura, la Organización de las Naciones Unidas emitió en su Octavo Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) en 1990, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir

la Ley, en los que se dispone que el uso de la fuerza debe observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, oportunidad y en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; así como en forma racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas¹⁶.

68. Por lo anterior, la detención de R, fue realizada con uso desproporcionado de la fuerza pública, contraviniendo los párrafos segundo, tercero y quinto, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

69. En vista que fue excesivo el empleo del uso de la fuerza, esta Comisión Nacional considera injustificada y por ende desestima la objeción planteada por la Fiscalía General sobre este respecto como razón para no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Local.

a.2 Sobre la arbitrariedad de la detención.

70. Por otra parte, en relación a la posible arbitrariedad de la detención de R, que repercutiera en su derecho a la libertad personal, la Comisión Nacional enfatiza que en su último párrafo el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que: “[t]odo mal tratamiento en la aprehensión o

¹⁶ En el mismo sentido, esta Comisión Nacional ha señalado la existencia de principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza por parte de los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. Cfr. CNDH. Recomendación General 12, 26 de enero de 2006, inciso A, párrafo tercero del capítulo OBSERVACIONES.

en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

71. Cabe precisar que la prohibición de privar ilegalmente de libertad atiende a un criterio formal y procedimental, mientras que la prohibición de arbitrariedad en la privación de libertad responde a un criterio material o sustancial. No basta que una detención sea conforme a la Constitución y las leyes internas para considerarla lícita, ya que es necesario que adicionalmente esta normatividad se ajuste a los principios materiales de razonabilidad y proporcionalidad. Así, al examinar la prohibición de arbitrariedad del artículo 7.3 de la CADH ha de tenerse en cuenta que:

[...] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”¹⁷.

72. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, **califican a ésta como arbitraria**. Por esa razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación desproporcionada de la ley.

73. Considerando tales parámetros, esta Comisión Nacional encuentra que el uso desproporcionado de la fuerza desplegado por los agentes policiales que constituyó una vulneración a la integridad personal de R, también esos actos de agresión tuvieron como consecuencia que la detención de R sea considerada arbitraria.

¹⁷ Corte IDH. “Caso Usón Ramírez vs Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr.146.

74. Por lo anterior, a juicio de este Organismo Nacional el despliegue excesivo de la fuerza analizado constituyó una vulneración a la esfera del derecho a la libertad personal, contemplado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en agravio de R.

b) Argumento en relación al trato indigno que R señaló haber recibido.

75. Como ha sido expuesto, se encuentra constatado que los agentes de la Dirección de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General, no cumplieron con los principios de legalidad o finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad en el empleo del uso de la fuerza al momento de la detención de R, la cual también fue arbitraria, por lo cual, esta Comisión Nacional, en plena coincidencia con la Comisión Local, considera que dicha actuación de la autoridad repercutió en el derecho al trato digno de R, quien además contaba una ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 143 Fracc. I ELIMINADO: El expediente clínico de Por lo anterior se desestima la segunda objeción planteada por la Fiscalía General.

c) Argumento sobre las multas realizadas con estricto apego a la normatividad

76. En cuanto a la tercera razón esgrimida por la Fiscalía General, en referencia a que las multas fueron realizadas “con estricto apego a la normatividad”, esta Comisión Nacional aclara que la legalidad de las multas no constituye materia de análisis en presente caso, ni tiene vinculación con el fondo de las violaciones a los derechos humanos analizadas, por lo que, en consecuencia, se desestima dicho argumento como una razón válida para no aceptar la Recomendación 60/2016.

77. Con lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que son procedentes los agravios expuestos por R en su recurso de impugnación, y en consecuencia considera injustificada la no aceptación de la Recomendación Local 60/2016 que se dirigió al Fiscal General del Estado de Chihuahua.

D. OBLIGACIÓN DE REPARAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

78. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger

y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, existe una obligación constitucional de todas las autoridades, de promover, proteger, y garantizar los derechos humanos.

79. Por su parte, la Ley General de Víctimas en su artículo 1°, párrafo tercero dispone que: “[l]a presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”.

80. Asimismo, la fracción I del artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua reconoce que las víctimas tienen derecho a “[...] la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado”.

81. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que toda violación a los derechos humanos que haya producido daño “[s]obre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana [...] comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”¹⁸.

82. La obligación de las autoridades de reparar integralmente a las víctimas, no sólo comprende medidas de carácter económico, sino todas aquellas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

¹⁸ Corte IDH. “Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, p. 290.

83. En vista de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la no aceptación de una Recomendación transgrede el deber que todas las autoridades tienen de reparar las violaciones a los derechos humanos que sean cometidas.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

84. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, 3º y 27, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño a R, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas.

a) Medidas de compensación.

85. A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse los siguientes parámetros: daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

86. De igual manera, deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto bio-psicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera

familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida), y 4) consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

b) Medidas de satisfacción.

87. En atención a las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a R, la autoridad colabore ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la queja que se presente ante la instancia correspondiente, de la Fiscalía General, a efecto de que se inicie una investigación administrativa para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Dirección de Vialidad y Tránsito, que participaron en los hechos que dieron lugar a la Recomendación 60/2016.

c) Garantías de no repetición.

88. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, se recomienda que en el plazo máximo de 6 meses, se diseñen e impartan en la Fiscalía General, particularmente a aquellos encargados de hacer cumplir la ley los siguientes cursos de capacitación y formación: 1) Derechos humanos de las personas con discapacidad 2) en materia de derechos humanos, que incluya el acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con los procedimientos de detención; 3) estándares sobre el despliegue del uso de la fuerza, que incluyan aquellos específicos cuando este se desarrolla frente a personas con discapacidad; y 4) sobre el funcionamiento del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, con énfasis en la importancia de la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por este tipo de órganos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que se repare de manera integral el daño ocasionado a R, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua y su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral previstos en el referido ordenamiento, y se envíen las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En el plazo máximo de 6 meses, se diseñe e imparta a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, particularmente a aquellos encargados de hacer cumplir la ley, los siguientes cursos de capacitación y formación: 1) Derechos de las personas con discapacidad, 2) En materia de derechos humanos, que incluya el acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con los procedimientos de detención; 3) estándares sobre el despliegue del uso de la fuerza, que incluyan aquellos específicos cuando este se desarrolla frente a personas con discapacidad, y 4) sobre el funcionamiento del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, con énfasis en la importancia de la aceptación de las Recomendaciones emitidas por este tipo de órgano, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones para que se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la queja que se presente ante la instancia que corresponda de la Fiscalía General, a efecto de que se inicie una investigación administrativa para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Dirección de Vialidad y Tránsito, que participaron en los hechos que dieron lugar a la Recomendación 60/2016.

CUARTA. Designe persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

89. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personal al servicio público en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como

de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

90. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

91. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en un término de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

92. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso Estatal, así como a las legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que justifiquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ